



MUNICIPALIDAD DE
VENTANILLA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°67 - 2024/MDV-GAF

Ventanilla, 20 de noviembre de 2024

VISTO:

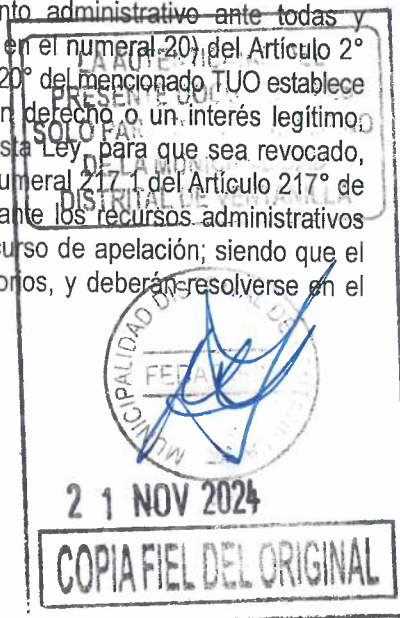
El Expediente N°44322-2024 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Ventanilla, de fecha 01 de octubre de 2024, el Informe N°2417-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 03 de octubre de 2024 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, la Carta N°1101-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 10 de setiembre de 2024, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, el Memorando N°3785-2024/MDV-GAF de fecha 09 de octubre de 2024 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe Legal N°347-2024/MDV-GAJ de fecha 21 de octubre de 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía administrativa que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo desarrolla el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 1° del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el Artículo 117° del mismo TUO de la Ley N°27444, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Es así que el numeral 120.1 del Artículo 120° del mencionado TUO establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, siendo que acorde al numeral 217.1 del Artículo 217° de la Ley en mención, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 218°, esto es: Recursos de Reconsideración y Recurso de apelación; siendo que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





MUNICIPALIDAD DE
VENTANILLA

Que, al respecto, el numeral 207.2 del Artículo 207° del TUO de la Ley N°27444, se establece que el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, y con relación al inicio del cómputo de los plazos, el numeral 133.1 del Artículo 133°, dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. Asimismo, en cuanto al transcurso de dicho plazo, el numeral 134.1 del Artículo 134° del citado dispositivo legal, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Que, el Artículo 220° del citado TUO de la Ley N°27444, establece respecto al Recurso de apelación que el mismo se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; debiendo para tal efectos cumplir con los requisitos en el escrito consignados en el Artículo 124° de la norma en mención. Del párrafo precedente se desprende que el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, que desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia de que favorezca o perjudique al recurrente.

Que, el numeral 4 del Artículo 3° del TUO de la Ley N°27444, señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; así mismo, el Artículo 6° de la misma norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°0091-2005-PA/TC señala que: "(...) este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N°27444; así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que, en la Carta N°1101-2024/MDV-GAF-SGRH emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que la aplicación del Decreto Supremo N°320-2022-EF del régimen laboral de Decreto Legislativo N°276, se fundamenta en que este Decreto Supremo solo se aplica a los montos remunerativos de los trabajadores sujetos al mencionado régimen que no son superiores al nuevo Monto Único Consolidado (MUC), por lo que le corresponde que se mantenga dicho monto y no sea reemplazado por el MUC, no siendo factible atender lo solicitado, conforme lo dispone el propio Decreto Legislativo.

Que, al respecto con Expediente N°44322-2024 el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Ventanilla (SITRAMUN-V) presenta el recurso de apelación por encontrarse en disconformidad con lo dispuesto en la Carta N°1101-2024/MDV-GAF-SGRH, de la Subgerencia de Recursos Humanos señalando entre sus agravios que el monto de la remuneración percibida por el personal de la Municipal sujeto al régimen laboral público no es superior al nuevo Monto Único Consolidado (MUC).



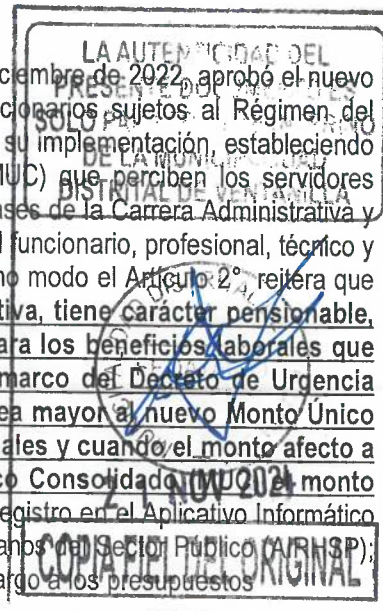


MUNICIPALIDAD DE
VENTANILLA

Que, el Decreto de Urgencia N°038-2019, de fecha 27 de diciembre del 2019, establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del sector público, comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, donde se estableció que sus ingresos estaban compuestos por: (i) el ingreso de carácter remunerativo, que es el Monto Único Consolidado (MUC); y (ii) el ingreso de carácter no remunerativo, que son los ingresos que pueden ser integrados por los conceptos siguientes: a) Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), b) el Incentivo Único, que se otorga a través del CAFAE, el cual únicamente se otorga a servidores públicos del Gobierno Nacional y Regional, c) los Ingresos por condiciones especiales; y d) el ingreso por situaciones específicas. Así mismo, en su Artículo 3° se conceptualizó el **Monto Único Consolidado (MUC), señalando que es la remuneración del servidor público del régimen del Decreto Legislativo N°276, determinado mediante Decreto Supremo, señalando que éste se encuentra afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.** Agregando que cuando el Monto Único Consolidado (MUC) difiera de la suma de los conceptos remunerativos percibidos por el servidor antes del 10 de agosto de 2019, la determinación del monto afecto a cargas sociales, se regula mediante Resolución Directoral de la DGGFRH. Por otro lado, el Artículo 4°, conceptúa el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) señalando que es el ingreso del servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276, constituido por el monto diferencial entre lo percibido por el servidor, y cuyo gasto se registre en las Genéricas del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3 Bienes y Servicios, según corresponda, y el Monto Único Consolidado (MUC), sin considerar el CAFAE, el ingreso por condiciones especiales ni el ingreso por situaciones específicas, señalando que se entiende por percibido aquella contraprestación hasta un año antes al 10 de agosto de 2019.

Que, consecuentemente el Decreto Supremo N°420-2019-EF, dictó disposiciones para la aplicación del mencionado Decreto de Urgencia N°038-2019, el cual tuvo como objeto la aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC), la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), señalándose que en tanto la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH), no determine el BET de los servidores públicos sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, se debe considerar como base de cálculo el monto del ingreso mensual de dichos servidores cuyo gasto se registre en la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, los ingresos por condiciones especiales y los ingresos por condiciones específicas.

Que, El Decreto Supremo N°320-2022-EF, publicado el 28 de diciembre de 2022, aprobó el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) de los servidores administrativos y funcionarios sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N°276, así como los criterios y otras disposiciones para su implementación, estableciendo en su Artículo 1°, la aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC) que perciben los servidores administrativos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pertenecientes al grupo ocupacional funcionario, profesional, técnico y auxiliar, donde establece los montos por cada grupo ocupacional. Del mismo modo el Artículo 2°, reitera que el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) es de naturaleza remunerativa, tiene carácter pensionable, se encuentra afecto a cargas sociales y constituye base de cálculo para los beneficios laborales que correspondan, según la normatividad vigente, añadiendo que en el marco del Decreto de Urgencia N°038-2019, cuando el monto afecto a cargas sociales determinado sea mayor al nuevo Monto Único Consolidado (MUC) se mantiene el referido monto afecto a cargas sociales y cuando el monto afecto a cargas sociales determinado sea menor o igual al nuevo Monto Único Consolidado (MUC) el monto afecto a cargas sociales será al nuevo MUC. El Artículo 3°, dispone el Registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (ARISP); y el Artículo 4°, referido al financiamiento, establece que éste se hará con cargo a los presupuestos





MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

institucionales de las respectivas entidades públicas, sin demandar recursos al Tesoro Público. Finalmente, en su Artículo 5°, refiere que la entrada en vigencia de la norma será a partir del 01 de enero del 2023.

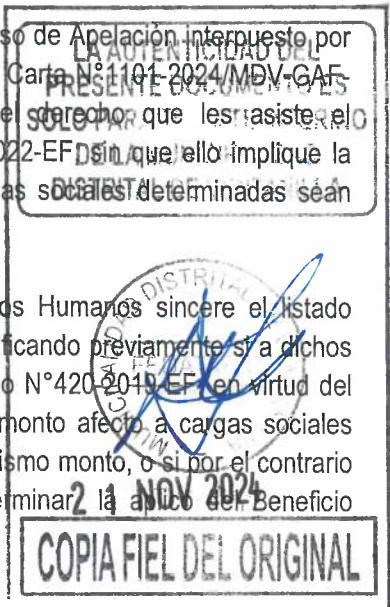
Que, por otro lado, en cuanto al nuevo Monto Único Consolidado (MUC) establecido en el Decreto Supremo N°320-2022-EF, le corresponde a los servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla que se encuentran sujetos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276; sin embargo, para la aplicación de dicho incremento se debe especificar previamente si a dichos servidores se le aplicó en su oportunidad el Decreto Supremo N°420-2019-EF, con la finalidad de establecer si el monto afecto a cargas sociales determinado es mayor al nuevo MUC o en su defecto se debe mantener el mismo monto, o si por el contrario el monto afecto es menor o igual al nuevo MUC, y si también se aplicó el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) a dichos servidores en su oportunidad, circunstancia que no se evidencia en la Carta N°1101-2024/MDV-GAF-SGRH ni en el Documento Simple N°30909- 2024 presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Ventanilla. Aunado a ello debe tenerse presente que en el supuesto que hubiera algún incremento para los servidores sujetos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, este deberá realizarse con cargo al presupuesto de la Municipalidad Ventanilla, razón por la cual resulta necesario e indispensable que previamente a resolver el pedido del administrado, la Subgerencia de Presupuesto, convalidada por la Gerencia de Planificación Local y Presupuesto, debe emitir una opinión favorable al respecto, lo que no se aprecia en el expediente administrado formado para el presente caso.

Que, finalmente la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión mediante el Informe Legal N°347-2024/MDV-GAJ señalando que se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación, indicando que se debería emitir un nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el numeral 36.21 del artículo 36 de la Ordenanza Municipal N°10-2021/MDV, consecuentemente por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas y estando de conformidad con lo establecido en el numeral 35.18 del Reglamento de Organización y Funciones modificado con la Ordenanza Municipal N°022-2021-MDV, de fecha 09 de diciembre de 2021, concordante con el literal c) del Artículo cuarto de la Resolución de Alcaldía N°339-2023/MDV-ALC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de contra la Carta N°1101-2024/MDV-GAF-SGRH, conforme a lo expuesto en la presente resolución, respecto del derecho que les asiste el reconocimiento del Beneficio establecido en el Decreto Supremo N°320-2022-EF sin que ello implique la aplicación automática del mismo por no haberse determinado que las cargas sociales determinadas sean mayor al nuevo MUC o en su defecto se debe mantener el mismo monto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Recursos Humanos sincere el listado respectivo del personal bajo el amparo del Decreto Legislativo N°276, especificando previamente si a dichos servidores se le aplicó en su oportunidad los beneficios del Decreto Supremo N°420-2019-EF, en virtud del Decreto Supremo N°320-2022-EF, ello con la finalidad de establecer si el monto afecto a cargas sociales determinado es mayor al nuevo MUC o en su defecto se debe mantener el mismo monto, o si por el contrario el monto afecto es menor o igual al nuevo MUC, así como también determinar la aplicación del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).





**MUNICIPALIDAD DE
VENTANILLA**

ARTÍCULO TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 de la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidad, en relación al Art° 228 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y las Unidades Orgánicas intrínsecamente ligadas al cumplimiento de las acciones correspondientes del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicación el presente acto resolutivo, a efectos realice la publicación en el Portal de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Ventanilla, con domicilio en AV. PEDRO BELTRAN ALTURA CALLE 14 S/N - VENTANILLA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Dr. MIRKO LUIS SEGURA DELGADO
GERENTE

